

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, OCTUBRE 11 DE 2021.

Hago saber a usted que el presente proceso se encuentra pendiente a determinar si se debe señalar la fecha y hora en la cual se debería practicar la Audiencia Pública de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANUAR ARGUMEDO OCHOA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CONSTRUCTORA KARIBANA SAS. CONSTRUCTORA LOS KATIOS LTDA., RAMIRO MANUEL ARGUMEDO DÍAZ, EUCLIDES EDUARDO PÉREZ OROZCO. RAD. No. 230013105002-2021-00137 -00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERÍA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sea lo primero indicar que:

- La parte demandante presento demanda para adelantar el proceso ordinario laboral de la referencia, la cual a fecha 31 de mayo de 2021, le correspondió por reparto a esta unidad judicial, siendo admitida la demanda mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2021.
- Posteriormente el 14 de septiembre de 2021 este despacho judicial procedió a remitir notificación personal a los correos electrónicos aportados en el libelo de notificaciones de la demanda.
- A fecha 22 de septiembre de 2021, la sociedad KARIBANA S.A.S, mediante apoderado judicial presento contestación de la demanda.
- De igual manera, la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a

fecha 28 de septiembre de 2021, presentó contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, esta unidad judicial procederá a determinar si se debe señalar la fecha y hora en la cual se debería practicar la Audiencia Pública de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas; toda vez que presuntamente se ha surtido el trámite de rigor para ordenar dicha actuación.

Pese a lo anterior, y una vez examinado minuciosamente el expediente se pudo apreciar que la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2021, en ejercicio de su derecho a la libre autonomía de la voluntad presentó memorial de RETIRO DE LA DEMANDA, solicitud que evidentemente es anterior a la notificación personal realizada a las entidades demandadas.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino a esta célula judicial en su rol de director del proceso y en aras de garantizarle a las partes que integran el contradictorio del presente juicio sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contracción, tutela judicial, igualdad material y efectiva ante la ley, y en observancia de los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad en las actuaciones judiciales, que proceder a enmendar dicho error; toda vez que por sustracción de materia, las actuaciones judiciales emitidas con ocasión al citado error, se tornan ilegales.

Así las cosas, y para mayor ilustración del tópico en comento, es plausible traer a colación lo señalado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en auto del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), identificado con radicado número 49327, frente a la ilegalidad de las actuaciones judiciales expresó lo siguiente:

“De la revisión del expediente, la Sala observa que es claro que, dentro del término de traslado, el recurrente no sustentó el recurso de casación, por lo que, al tenor de lo establecido el inciso 3 del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, se debía proceder, por una parte, a declarar desierto el recurso casación y, por otra, a imponer una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales al apoderado judicial del recurrente en casación que no sustentara en oportunidad legal el recurso.

Empero, en el caso bajo estudio, también es evidente para la Sala que el poder otorgado por el recurrente en el que expresamente se confiere mandato para que “... en nombre y representación del Instituto, sustente el Recurso de Casación interpuesto dentro proceso citado en la referencia.”, se radicó en la Secretaría de la Sala, en fecha posterior al vencimiento del traslado, lo que a todas luces hace que no sea jurídicamente posible su cumplimiento, pues a esta fecha lo que procedía era declarar desierto el recurso y reconocer personería al apoderado del Instituto e imponer la multa, no a quien solo hasta este estado procesal iniciaba su actuación, sino a quien había actuado como apoderado de la entidad durante el término del traslado al recurrente.

Ahora bien, no obstante que el auto que declaró desierto el recurso e impuso la multa no fue recurrido en oportunidad legal, y se encuentra en firme, no está llamado a producir efectos en cuanto a la multa impuesta al apoderado del recurrente en estas circunstancias.

La Sala en reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

“(...)

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

De igual manera, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Magistrado Ponente DR: German Rodríguez Villamizar, mediante auto 0402 (22235) del 02/09/12, sobre la arista en estudio acotó lo siguiente:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2);

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29);

Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los Postulados de la buena fe” (art. 83);

En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial”. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228).”

Frente al retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que: “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”.

Congruente con lo anterior y retomando el caso concreto, este despacho judicial procederá a dejar sin efectos las actuaciones judiciales posteriores a la admisión de la demanda, esto es, notificación personal y contestaciones de la demanda por parte de las entidades accionadas, ya que para ese entonces se encontraba pendiente proveer acerca de la solicitud de retiro de la demanda, y en consecuencia se aceptará el retiro de la demanda tal como fue solicitado por la parte demandante, en oportunidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto las actuaciones judiciales realizadas con posterioridad al auto de fecha 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la Demanda Ordinaria Laboral promovida por ANUAR ARGUMEDO OCHOA, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso. Telefax: (4) 7835155

WhatsApp: 3008351810 / e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería – Córdoba

CONSTRUCTORA KARIBANA SAS. CONSTRUCTORA LOS KATIOS LTDA., RAMIRO MANUELARGUMEDO DÍAZ, EUCLIDES EDUARDO PÉREZ OROZCO

TERCERO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

CUARTO. - UNA VEZ EN FIRME este auto, SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JERV

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b5369b915110e898d69e6456fdc4c9b04635917a03a2997329024ddfc9bd3**
Documento generado en 11/10/2021 04:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>